



MENDOZA, 28 DIC 2012

VISTO:

El Expediente REC:0008609/2011, donde se solicita se reglamente el Juicio Académico en el ámbito de esta Casa de Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 luce agregada la Nota REC:0021483/2010 en la que alumnos de esta Universidad solicitan la implementación de la reglamentación del Juicio Académico previsto por el Estatuto Universitario en los artículos 68 y 187.

Que, de acuerdo con el dictamen N° 753/2010, la Dirección de Asuntos Jurídicos informa que el Juicio Académico está previsto en nuestro Estatuto Universitario (artículos 68 y 187), y corresponde su reglamentación al Consejo Superior, conforme lo establece el Artículo 21, Incisos c y r.

Que la Ordenanza N° 7/70-C.S., obrante a fs. 6/11 de las presentes actuaciones, aún en vigencia, reglamenta el Juicio Académico, por lo que necesariamente deberá ser derogada si se aprueba un nuevo proyecto.

Que a fs. 12 obra el informe de la Secretaría Académica del Rectorado, en el cual coincide que hay que avanzar sobre el tema propuesto y hacerlo coordinadamente con los temas vinculados a la Evaluación Docente, vigente por Ordenanza N° 46/93-C.S. y a la Ordenanza N° 28/2000-C.S., que define las responsabilidades y compatibilidades de las diversas dedicaciones de los cargos docentes universitarios en el ámbito de esta Casa de Estudios.

Que, en su sesión del 11 de abril de 2011, este Cuerpo aprobó el despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento, en el que sugiere se conforme una Comisión Ad-Hoc con amplia participación de los claustros e incluyendo a miembros del gremio docente.

Que, en consecuencia, las actuaciones de referencia volvieron a tratamiento de la Comisión de Interpretación y Reglamento a fin de que se amplíe la comisión, con la participación de un representante de la Secretaría Académica del Rectorado, en razón de su especificidad técnica.

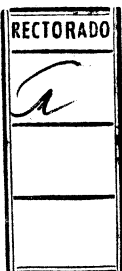
Que, en función de lo aprobado por este Cuerpo en sus sesiones del 11 de abril, 26 de mayo y 8 de junio de 2011, se dictó la Resolución N° 374/2011-C.S. conformando la mencionada Comisión Ad-Hoc, la cual, con fecha 21 de marzo de 2012, elevó el anteproyecto de reglamentación de Juicio Académico.

Que, como fruto del trabajo de dicha Comisión Ad-Hoc surge el anteproyecto que es elevado a la Comisión de Interpretación y Reglamento y obra a fs. 27/38 y que, luego de aprobarlo, por decisión del señor Rector, no es tratado por el Consejo Superior y se remite a las distintas Unidades Académicas y a la FADIUNC para su análisis intensivo, a fin de seguir recogiendo opiniones y sugerencias.

Que, a raíz de dichas consultas, la FADIUNC presentó notas, que obran a fs. 59, 64/89 y 82/87.

Que, a fs. 101/132 obra el Expediente FCA:0010653/2012, acumulado a las presentes actuaciones, en el que el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agrarias presenta la sugerencia de diversas modificaciones al anteproyecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado ha emitido los dictámenes Nros. 753/2010, 129/2012 y 610/2012.



Ord. N° 80



-2-

/

Que al respecto, en la Comisión de Interpretación y Reglamento fueron presentados dos dictámenes, de los cuales resultó aprobado el dictamen que aconseja la aprobación del reglamento del juicio académico.

Por ello, atento a lo expuesto, teniendo en cuenta que para la elaboración de dicho anteproyecto el tema fue tratado con amplia participación en el seno de la Comisión de Interpretación y Reglamento, que se tuvieron en cuenta cada uno de los aportes realizados, como asimismo el Dictamen N° 610/2012 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo dictaminado por las Comisiones de Docencia y Concursos y de Interpretación y Reglamento y lo aprobado por este Cuerpo en su sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 2012,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

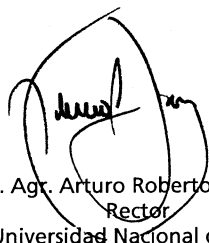
ARTÍCULO 1°.- Aprobar, en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, el REGLAMENTO DE JUICIO ACADÉMICO, cuyo texto obra en el Anexo I que con OCHO (8) hojas forma parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- La presente normativa sobre Juicio Académico reglamenta el Artículo 187 del Estatuto Universitario.

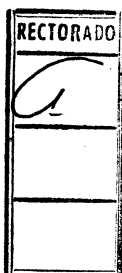
ARTÍCULO 3°.- Derogar la Ordenanza N° 7/70-C.S. a partir de la vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.


Prof. Claudia Hilda P APARINI
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 80
jog
Juicio Académico (planes y proyectos)





ANEXO I

-1-

REGLAMENTO DE JUICIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 1º.- REGLAMENTACIÓN ESTATUTARIA DEL JUICIO ACADÉMICO:

La presente Ordenanza reglamenta el Artículo 187 del Estatuto Universitario (E.U.).

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS:

Los docentes e investigadores de la Universidad Nacional de Cuyo, cualquiera sea su carácter, categoría, condición y dedicación, pueden ser sometidos a juicio académico de conformidad con los artículos 68 y 187 del E.U.

ARTÍCULO 3º.- OBJETO:

La instrucción de juicio académico tendrá por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de un hecho u omisión académica pasible de sanción.
- 2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su tipificación reglamentaria, o en su sobreseimiento.
- 3) Determinar la eventual responsabilidad académica por acción u omisión de los involucrados o intervinientes, su atenuación o agravamiento.
- 4) Imponer la sanción académica que corresponda o el sobreseimiento de las actuaciones, que podrá contener, en este último caso, la mención que la instrucción del juicio académico no afectó el buen nombre y honor del enjuiciado.

ARTÍCULO 4º.- CAUSALES:

Constituyen materia de juicio académico, las siguientes causales, siempre que se motiven en hechos que no tengan una antigüedad mayor de CINCO (5) años:

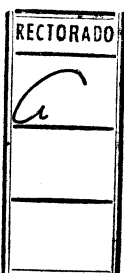
- a) Existencia de DOS (2) evaluaciones consecutivas de desempeño docente o TRES (3) acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio (Artículo 68 E.U.).
- b) Graves inconductas en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, que fueran incompatibles con las funciones académicas y afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 5º.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

- a) Los docentes, graduados, alumnos y personal de apoyo académico de la Universidad Nacional de Cuyo podrán solicitar ante su respectivo Consejo Directivo, u órgano similar, que se inicie juicio académico mediante denuncia fundada por escrito, acompañada de las probanzas respectivas.
- b) Asimismo, podrá iniciar el trámite de su propio juicio académico, mediante solicitud fundada por escrito y presentada ante el Consejo Directivo respectivo, el profesor y/o investigador que con pública notoriedad haya sido cuestionado por alguna de las causales previstas en el artículo 4º y le derive perjuicio.

ARTÍCULO 6º.- REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD:

- a) El procedimiento del Juicio Académico se sustanciará por escrito, en actuaciones foliadas.
- b) La solicitud de inicio del trámite de apertura de juicio académico deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, u órgano similar, de la Unidad Académica de la cual dependa el docente o investigador cuestionado y contendrá: 1) los datos personales y domicilio del solicitante; 2) los datos personales del denunciado; 3) el relato claro y preciso de los hechos u omisiones denunciadas, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ejecución u omisión y demás antecedentes que motiven la solicitud; 4) la indicación concreta de todos los elementos del juicio y las pruebas aportadas en que se base el pedido.





ANEXO I

-2-

- c) El Consejo Directivo, u órgano similar, podrá avocarse directamente al conocimiento de las actuaciones cuando pasadas TRES (3) sesiones plenarias desde la presentación en Mesa de Entradas de la solicitud de Juicio Académico, no se le hubieren derivado administrativamente las actuaciones para su tratamiento.
- d) De no reunir el escrito cualesquiera de las condiciones precisadas en los incisos a) y b) precedentes, la solicitud será desestimada sin más trámite por el Consejo Directivo interviniente.
- e) La acusación o denuncia no comprenderá a más de un denunciado, salvo los casos de conexión o coparticipación en los hechos denunciados.
- f) Si de los hechos denunciados apareciera "*prima facie*" que se pudieran haber tipificado conductas susceptibles de ser investigadas en la justicia penal, la autoridad universitaria pertinente derivará las actuaciones a dicha sede.

ARTÍCULO 7°.- ADMISIBILIDAD "PRIMA FACIE" O INADMISIBILIDAD FORMAL EN JURISDICCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO:

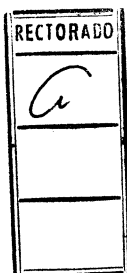
- a) Recepcionadas las actuaciones por el Consejo Directivo, u órgano similar, decidirá, dentro de las próximas DOS (2) sesiones plenarias de recibido el expediente, si de los hechos y pruebas aportadas en la solicitud corresponde la iniciación del trámite del Juicio Académico y la elevará, en el caso de considerarla procedente "*prima facie*", al Consejo Superior para su análisis, evaluación y resolución definitiva de apertura.
- b) Si de lo contrario, el Consejo Directivo no estimare conveniente la admisibilidad del pedido por falta de sustento de los hechos o de las probanzas acompañadas, la rechazará sin más trámite ordenando su archivo, quedando a disposición del denunciante los recursos administrativos que prevé la reglamentación del Decreto-Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549.
- c) Para este tratamiento, las sesiones de los Consejos Directivos, u órgano similar, no serán públicas a fin de garantizar la reserva de las actuaciones.

ARTÍCULO 8°.- ADMISIBILIDAD DEFINITIVA O INADMISIBILIDAD EN JURISDICCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR:

- a) Producida la resolución previa prevista en el inciso a) del artículo anterior, y llegadas las actuaciones al Consejo Superior elevadas en tal carácter por el Consejo Directivo correspondiente, aquél, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado, decidirá en definitiva si corresponde o no la apertura de dicho procedimiento en el caso concreto. De decidir la apertura del procedimiento, lo hará conforme a lo previsto en los artículos siguientes.
- b) De no considerar el Consejo Superior pertinente la apertura del procedimiento de Juicio Académico solicitada "*prima facie*" por la Unidad Académica respectiva, devolverá las actuaciones al Consejo Directivo de origen. La decisión definitiva del Consejo Superior podrá ser impugnada judicialmente.

ARTÍCULO 9°.- DEMORAS EN EL TRÁMITE:

- a) Ante la falta de tratamiento dentro de las TRES (3) sesiones plenarias desde que sean recepcionadas las actuaciones por el Consejo Directivo, u órgano similar, o demora injustificada en el tratamiento respectivo a la denuncia por parte de éste, a pedido de parte interesada, podrán ser elevadas las actuaciones al Consejo Superior, que resolverá en su lugar conforme lo establece el artículo anterior.
- b) Si la demora o falta de respuesta proviniese del Consejo Superior, el Consejo Directivo respectivo y cualquier parte interesada podrá solicitar al Consejo Superior su tratamiento con carácter de pronto despacho.



Ord. N° 80



ANEXO I

-3-

ARTÍCULO 10.- RENUNCIA DEL DENUNCIADO:

Si eventualmente el denunciado presentara la renuncia a su cargo de docente o investigador antes o después de decidida en definitiva por el Consejo Superior la promoción del juicio académico, su aceptación por la simple mayoría de votos de la autoridad competente para resolver sobre la misma, implicará la terminación y archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 11.- CAMBIO DE DESTINO, FUNCIONES, TRASLADO Y SUSPENSIÓN PREVENTIVA:

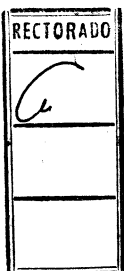
El Consejo Superior, en tanto se sustancie el Juicio Académico, podrá ordenar el cambio de destino, funciones o de tareas, el traslado a otra dependencia, departamento, instituto o Unidad Académica, o la suspensión preventiva del enjuiciado, con o sin goce de haberes o cualquier otra medida preventiva que considere pertinente en el caso que la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado. La ejecutoriedad de las mismas se suspenderá mientras el interesado se encuentre en uso de las licencias que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 12.- LISTADO DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA. TIEMPO DE SU ELECCIÓN. INCOMPATIBILIDADES:

- a) En cualquiera de las TRES (3) primeras sesiones de los Consejos Directivos de cada Facultad posteriores a la elección de Decano, y a propuesta de éste, el Consejo Directivo seleccionará por sorteo entre los profesores efectivos, eméritos y/o consultos que posean una antigüedad mayor de DIEZ (10) años en la docencia universitaria, una lista única compuesta por DIEZ (10) miembros, a fin de constituir la Comisión Instructora conforme con lo establecido en el artículo siguiente.
- b) También seleccionará por sorteo, anualmente, una lista de CINCO (5) alumnos y otra de CINCO (5) graduados, debiendo todos reunir las condiciones establecidas para ser Consejero Directivo por sus respectivos claustros.
- c) Una vez efectuado el listado por cada una de las Unidades Académicas conforme el modo y al término prescripto por los incisos anteriores, serán remitidos al Consejo Superior para su aprobación.
- d) El ejercicio de cualquier función de gobierno de la Facultad o de la Universidad, como la condición de ser Consejero Directivo o Superior, es incompatible con la condición de miembro de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 13.- DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEL JUICIO ACADÉMICO:

- a) Para cada caso, el Consejo Superior procederá a constituir, por sorteo, la Comisión Instructora del Juicio Académico, que estará compuesta por CINCO (5) miembros que se sortearán de las listas hechas referencias en el artículo anterior. Estará constituida por TRES (3) docentes, UN (1) alumno y UN (1) graduado.
- b) En el supuesto de que ninguno de los miembros docentes sorteados fuese de la especialidad o materia afín a la del enjuiciado, se continuará con el sorteo hasta que ello ocurra; y el sorteado que resulte cumplir con ser afín a la especialidad académica del investigado, sustituirá al tercer miembro docente o investigador desinsaculado e integrará la Comisión desplazando al sorteado en tercer orden.
- c) La Comisión Instructora quedará constituida por los CINCO (5) miembros sorteados, y en su seno se designará entre sus miembros al que ejercerá la presidencia de la misma y al Secretario de Actas.



Ord. N° 80



ANEXO I

-4-

ARTÍCULO 14.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. CAUSALES:

Se notificará fehacientemente y por escrito al enjuiciado la nómina de los miembros designados de la Comisión Instructora. Éstos podrán ser recusados en el plazo de CINCO (5) días y también los miembros deberán excusarse en igual plazo por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. parentesco con el investigado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad;
- b. ser acreedor o deudor del denunciado;
- c. enemistad grave y evidente con el denunciado;
- d. amistad íntima con el mismo que se manifieste por una gran familiaridad;
- e. haber emitido opinión sobre el caso con anterioridad.

ARTÍCULO 15.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. TRÁMITE:

Deducida la recusación o formulada la excusación, la Comisión Instructora deberá expedirse sobre cualquiera de ellas dentro de los CINCO (5) días hábiles.

- a) En el caso de ser aceptadas, lo hará saber sin otro trámite al Consejo Superior para que éste cubra la vacante o vacantes con nuevos sorteos.
- b) Para el supuesto de rechazo de cualquiera de ellas, el recusante o acusado podrá recurrir al Consejo Superior, que resolverá en definitiva dentro de las DOS (2) primeras sesiones plenarias desde que lleguen las actuaciones a su sede.
- c) Si el Consejo Superior admitiera la recusación o excusación, procederá a integrar la Comisión conforme el Artículo 13 del Anexo I de esta Ordenanza.
- d) Para el caso que eventualmente se agotara la lista aprobada, la Comisión Instructora lo hará saber al Consejo Superior, quien integrará libremente la respectiva Comisión. El trámite de la incidencia de la recusación o excusación suspenderá los términos del expediente principal.
- e) La Comisión Instructora, luego de resueltas las recusaciones y/o excusaciones, notificará de inmediato al enjuiciado y al denunciante del acto administrativo que resuelva de las mismas.

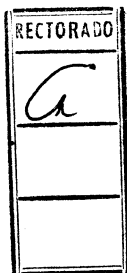
ARTÍCULO 16.- SUSTANCIACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ACADÉMICO. SEDE DE LAS ACTUACIONES. ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA:

La sustanciación de la tramitación del Juicio Académico estará a cargo de la Comisión Instructora y se efectuará en las oficinas del Rectorado que designe a su efecto el Rector. Tendrá la Comisión Instructora la asistencia técnico-jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y el investigado deberá asistir a todos los actos del procedimiento al que fuere citado con asesoramiento letrado. La Comisión Instructora podrá actuar en pleno en la sustanciación de la tramitación, o podrá delegar estas funciones en parte de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- FACULTADES Y DEBERES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA:

Son facultades y deberes de la Comisión Instructora:

- a) Investigar los hechos denunciados, analizar las pruebas aportadas y, determinar los responsables y encuadrar la falta académica cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba que se hubieren ofrecido y realizar las demás diligencias que esta Ordenanza pone a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento del Juicio Académico, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer toda diligencia que fuera necesaria para ordenar o sanear el trámite administrativo.
- d) Impulsar el trámite de oficio.



Ord. N° 80



ANEXO I

-5-

ARTÍCULO 18.- **CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. PLAZOS: DÍAS HÁBILES:**

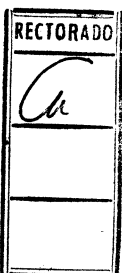
- a) Las actuaciones serán públicas, a menos que, por justificadas circunstancias y/o a pedido del investigado, la Comisión Instructora decida en forma fundada el secreto de las mismas y reservarlas para el acceso de las partes.
- b) Todos los plazos de la presente Ordenanza son perentorios, y se computarán en días hábiles, por lo que no serán tenidos en cuenta para su cómputo los días sábado y domingo, inhábiles, asuetos, feriados nacionales y provinciales y el receso de la Universidad.

ARTÍCULO 19.- **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ACADÉMICO. INFORME PRELIMINAR Y CLAUSURA DE LA INVESTIGACIÓN:**

- a) La Comisión Instructora deberá practicar todas las medidas de instrucción y recepción de pruebas señaladas en el Artículo 17 en un plazo no mayor a SESENTA (60) días hábiles.
- b) Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos u omisiones académicas investigadas, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del enjuiciado, o su copia certificada, la Comisión Instructora procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.
- c) Clausurada la investigación, la Comisión Instructora producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, un *informe preliminar* lo más preciso posible, que deberá contener:
 - 1) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
 - 2) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
 - 3) El encuadre de la conducta académica del investigado, conforme con las causales establecidas en el artículo 4º del Anexo I de la presente ordenanza.
 - 4) Las circunstancias que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de su falta académica.
 - 5) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción académica que a su juicio corresponda.
 - 6) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del procedimiento de Juicio Académico.

ARTÍCULO 20.- **NOTIFICACIÓN Y DESCARGO DEL INVESTIGADO:**

- a) Producido el *informe preliminar* a que se refiere el artículo anterior, se notificará al investigado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del TERCER (3er.) día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado y podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo, pudiendo ser asistido por su letrado.
- b) *Descargo*: El investigado podrá -se formule o no cargo en el *informe preliminar* de la Comisión Instructora señalado en el inciso c) del artículo 19-, con asistencia de letrado si lo desee, efectuar su defensa y proponer todas las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de VEINTE (20) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el inciso anterior. Deberá también constituir domicilio legal, donde se efectuarán las notificaciones posteriores.
- c) Se admitirán todo tipo de pruebas, permitiéndose hasta CINCO (5) testigos tanto por parte del denunciante como del acusado. Los propuestos en exceso de esta disposición se tendrán como no ofrecidos, salvo que la Comisión Instructora, por circunstancias particulares y fundadas, decida aceptar un número mayor.



Ord. N° 80



ANEXO I

-6-

ARTÍCULO 21.- TRÁMITE POSTERIOR AL DESCARGO:

- a) Vencido el plazo de descargo señalado en el inciso b) del artículo anterior, la Comisión Instructora resolverá sobre las pruebas ofrecidas por el investigado y ordenará la producción de todas aquéllas que considere pertinentes, desestimando, fundadamente, las que juzgue improcedentes, superfluas o dilatorias. Asimismo podrá de oficio disponer la producción de cualquier otra prueba que estime conveniente. La denegatoria de prueba será recurrible ante el Consejo Superior.
- b) La recepción de las pruebas será en audiencia pública, salvo que la Comisión Instructora, atendiendo a las circunstancias del caso, resolviera lo contrario. Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas, debiendo notificarse al investigado, quien también podrá interrogar a los testigos y peritos a través de su asistencia letrada.
- c) Las citaciones a audiencias serán efectuadas bajo apercibimiento de celebrarse aunque no concurriera el investigado. El tribunal labrará acta de las audiencias.

ARTÍCULO 22.- ALEGATOS:

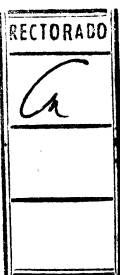
Terminada la recepción de las pruebas, la Comisión Instructora concederá un plazo de OCHO (8) días hábiles, a partir de su notificación, al investigado y a la parte denunciante para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

ARTÍCULO 23.- CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA:

- a) Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se haya o no alegado, la Comisión Instructora, dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes, deberá elevar sus Conclusiones Definitivas al Tribunal Universitario, en dictamen escrito y fundado, aconsejando, respecto del investigado, cualquiera de las siguientes medidas: 1) El sobreseimiento y archivo de la causa; 2) La aplicación de sanción correctiva; 3) La aplicación de sanción separativa.
- b) Se consideran sanciones correctivas aplicables: 1) llamado de atención y/o recomendaciones; 2) apercibimiento y 3) suspensión desde UN (1) mes hasta UN (1) año.
- c) Se consideran sanciones separativas aplicables: 1) remoción del cargo que reviste el investigado aconsejando la designación en otro conforme con las modalidades del caso y a las disposiciones estatutarias; 2) cesantía del agente.
- d) Si la Comisión Instructora no se expidiera sin causa justificada dentro del plazo indicado por este artículo, el Consejo Superior fijará un último término no mayor de VEINTE (20) días hábiles para ello, vencido el cual podrá reemplazar a los integrantes de la Comisión Instructora mediante un nuevo sorteo, sin perjuicio de aplicarles las sanciones disciplinarias que estime pertinentes.

ARTÍCULO 24.- SITUACIÓN PROCEDIMENTAL DEL DENUNCIANTE. RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA MALICIOSA:

- a) El denunciante, podrá participar en todas las etapas del proceso conforme lo establece la presente ordenanza. No será parte en las actuaciones pero deberá comparecer y colaborar en la Instrucción, siempre que la Comisión Instructora así lo requiera expresamente.
- b) El que denunciare maliciosamente a otro para iniciar el trámite del juicio académico sin justa razón, y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de las leyes comunes en que pudieren incurrir, será pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el Estatuto Universitario y sus reglamentaciones respecto de su personal y alumnos. En el caso de ser graduado el denunciante, se dará intervención al Tribunal de Ética del Colegio o Asociación de la profesión correspondiente.



Ord. N° 30



ANEXO I

-7-

ARTÍCULO 25.- DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO. MIEMBROS Y VEEDORES:

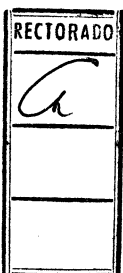
- a) Crear el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional de Cuyo (TUNC) previsto en el artículo 187 del E.U. que estará compuesto por SIETE (7) profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos DIEZ (10) años (artículo 57, ley 24521). Presidirá el Tribunal Universitario el docente en ejercicio de mayor edad, que tendrá doble voto en caso de empate.
- b) Los profesores que constituyen el Tribunal Universitario conforme el inciso anterior, se designarán por sorteo en la primera sesión anual del Consejo Superior de las listas aprobadas por éste que fueran elevadas oportunamente por los respectivos Consejos Directivos, u órgano similar, de conformidad con el artículo 12, incisos a) y c) de este Reglamento, y por el término de TRES (3) años. Los profesores no sorteados serán los Miembros Suplentes del Tribunal Universitario.
- c) El Tribunal Universitario tendrá como veedores, con voz pero sin voto, a TRES (3) Consejeros Superiores Alumnos; UN (1) Consejero Superior Auxiliar de Docencia; UN (1) Consejero Superior Graduado y UN (1) Consejero Superior No Docente, quienes podrán estar presentes en todas las reuniones del TUNC. Todos ellos en ejercicio y con mandato vigente. La designación de los mismos se realizará por sorteo de los integrantes del Consejo Superior en la primera sesión anual de éste y por el término de su mandato. Los representantes no sorteados serán los Veedores Suplentes del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO 26.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO:

- a) El Tribunal Universitario, dentro de los VEINTE (20) días de habersele notificado las Conclusiones Definitivas elaboradas por parte de la Comisión Instructora en los términos del artículo 23, y en sesión especial, en la cual podrá oír previamente al investigado, resolverá definitivamente el caso mediante el quórum y mayoría establecido en la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, es decir, CINCO (5) miembros como mínimo.
- b) A estos efectos, primeramente deberá el Tribunal resolver si aplica sanciones; que de no obtenerse la mayoría especial requerida por el inciso anterior, se considerará al enjuiciado sobreseído de los procedimientos de investigación académica, con la declaración de que el proceso llevado a cabo no afectó su buen nombre y honor.
- c) Si el Tribunal resolviera aplicar sanciones conforme la mayoría establecida en el inciso a) precedente, deberá decidir si la misma es separativa o correctiva, conforme las opciones que se prevén en el artículo 23.
- d) Sólo a los efectos de la resolución definitiva del Juicio Académico, los integrantes del Tribunal Universitario podrán ser recusados por las mismas razones que los miembros de la Comisión Instructora, deduciendo la recusación la parte interesada con anterioridad a la sesión especial mencionada en este artículo, y de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos precedentes.
- e) Para el supuesto de que eventualmente el investigado pertenezca a la misma Unidad Académica a la que pertenecen cualesquiera de los miembros del Tribunal Universitario, éstos deberán excusarse en los mismos términos previstos en los artículos 14 y 15. En este caso, el Consejo Superior deberá efectuar un nuevo sorteo para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 27.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Contra las decisiones del Tribunal Universitario que impongan sanciones al investigado, procederán los Recursos de Reconsideración y Jerárquico, ante el mismo Tribunal el primero y ante el Consejo Superior el segundo, respectivamente, en los plazos y conforme las modalidades que determina la reglamentación del Decreto-Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549.



Ord. N° 80

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ANEXO I

-8-

ARTÍCULO 28.- NORMATIVAS SUPLETORIAS:

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Decreto N° 467/99: "Reglamento de Investigaciones Administrativas" de la Administración Pública Nacional; y en materia recursiva, la reglamentación del Decreto-Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549.

ARTÍCULO 29.- El procedimiento establecido por la presente ordenanza deberá respetar las garantías contenidas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.


Prof. Claudia Hilda P APARINI
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N° 80

